



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°	053684089001-201700169-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO – ÚNICA INSTANCIA-EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE	ARNOBIA DEL SOCORRO RAMIREZ CORREA
DEMANDADO	LUZ ADRIANA CARDONA URIBE Y LUIS FERNANDO ZAPATA CONGOTE
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO
A.I.C. N°	2021-00051

En escrito arrimado al plenario la doctora JUDITH DE JESUS PIEDRAHITA JIMENEZ, apoderado de la demandante, le solicita al Despacho que con base en el artículo 306 del C.G.P., se continúe con la ejecución de la sentencia, en favor de la señora ARNOBIA DEL SOCORRO RAMIREZ CORREA y en contra de los señores LUZ ADRIANA CARDONA URIBE Y LUIS FERNANDO ZAPATA CONGOTE.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 306 del C.G.P. que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, y se libre mandamiento ejecutivo.

Revisado el expediente se tiene que en audiencia realizada el día 02 de octubre de 2019, este Despacho declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día 19 de octubre de 2016 por mora en el pago del canon de arrendamiento y al pago de los cánones adeudados y de los servicios públicos, además de las costas causadas dentro del proceso.

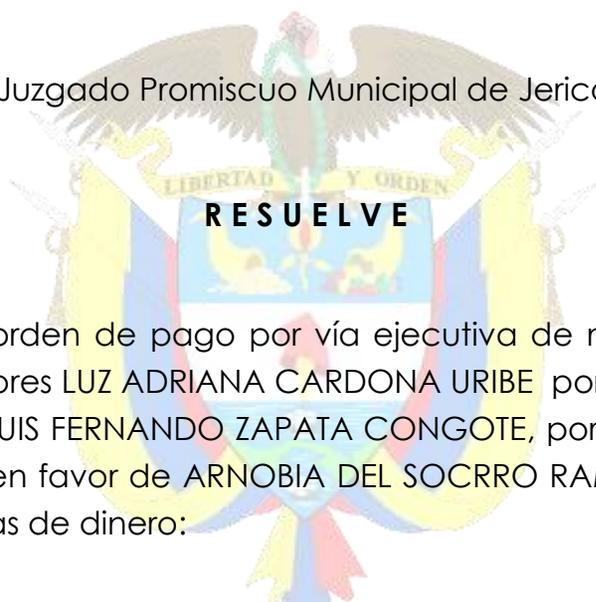
Contra dicha sentencia se presentó acción de tutela, ordenándose suspender el trámite del proceso, y posterior mente se ordenó dictar nueva sentencia, la cual se profirió el día 14 de enero del 2020.

En contra de la segunda sentencia también se presentó acción de tutela, la cual fue declarada improcedente en primera instancia siendo impugnada y confirmada por la sala civil familia del tribunal superior de Antioquia.

Este Despacho es competente para continuar con la ejecución de la sentencia proferida en los términos del artículo 306 *ibídem*, por lo cual es procedente acceder a lo solicitado por el profesional del derecho en consecuencia de dictará mandamiento ejecutivo.

Requerirá so pena de desistimiento tácito para que notifique a los demandados, para que cumpla con la carga anteriormente señalada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia; en caso de no hacerlo, este Despacho decretará el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del CGP

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,



PRIMERO: LIBRAR orden de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores LUZ ADRIANA CARDONA URIBE portador de la cedula nro. 42.771.188 y LUIS FERNANDO ZAPATA CONGOTE, portador de la cedula Nro. 70109.251, y en favor de ARNOBIA DEL SOCRRO RAMIREZ CORREA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS, CON SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$12.687.925,642) como capital, correspondiente a 17 canon de arrendamiento dejados de pagar por los ejecutados, discriminados por periodos así:
 - del 24/05/2018 a 24/06/2018 a razón de \$728.630,00
 - del 24/06/2018 al 24/07/2018 a razón de \$728.630,00
 - del 24/07/2018 al 24/08/2018 a razón de \$728.630,00
 - del 24/08/2018 al 24/09/2018 a razón de \$728.630,00
 - del 24/09/2018 al 24/10/2018 a razón de \$728.630,00
 - del 24/10/2018 al 24/11/2018 a razón de \$751.800,434
 - del 24/11/2018 al 24/12/2018 a razón de \$751.800,434
 - del 24/12/2018 al 24/01/2019 a razón de \$751.800,434
 - del 24/01/2019 al 24/02/2019 a razón de \$751.800,434
 - del 24/02/2019 al 24/03/2019 a razón de \$751.800,434
 - del 24/03/2019 al 24/04/2019 a razón de \$751.800,434

- del 24/04/2019 al 24/05/2019 a razón de \$751.800,434
 - del 24/05/2019 al 24/06/2019 a razón de \$751.800,434
 - del 24/06/2019 al 24/07/2019 a razón de \$751.800,434
 - del 24/07/2019 al 24/08/2019 a razón de \$751.800,434
 - del 24/08/2019 al 24/09/2019 a razón de \$751.800,434
 - del 24/09/2018 al 24/10/2019 a razón de \$751.800,434
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 1617 del código civil, esto es al 6% anual, desde el vencimiento de cada capital adeudado, y hasta cuando se verifique el pago total de cada capital.
 3. Librar mandamiento de pago, por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$674.775,00) como capital contenido en la factura Nro. 434242 de EE.PPJ, más los intereses moratorios liquidados al máximo autorizado por la ley, desde el 02 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
 4. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.753.850,00) correspondiente a la factura de EPS, de marzo de 2018, mas los intereses moratorios que se generen de dicho capital, al máximo establecido por la ley, desde el 02 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique la cancelación total de la misma.
 5. Por el valor de TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS, correspondiente a la factura de EPM del mes de AGOSTO de 2018, como capital, más los intereses moratorios liquidados al máximo autorizado por la ley, desde el 02 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
 6. Por la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$10.251,00) correspondiente a la factura de EPS del mes de Noviembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados al máximo autorizado por la ley, desde el 02 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
 7. Por la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$20.543,00) correspondiente a la factura de EPS de mes de octubre de 2018, más los intereses moratorios liquidados al máximo autorizado por la ley, desde el 02 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
 8. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS (\$49.833,00), correspondiente a la factura de EPM de octubre de 2019, más los intereses moratorios liquidados al máximo autorizado por la ley, desde el 02 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
 9. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS

- (\$73.177,00) correspondiente a la factura de EPM del mes de Agosto de 2019. más los intereses moratorios liquidados al máximo autorizado por la ley, desde el 02 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
10. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS (\$568.024,00) correspondiente a la factura de EEPPJ, del mes de octubre de 2019, más los intereses moratorios liquidados al máximo autorizado por la ley, desde el 02 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
 11. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA YOCHO PESOS (\$260.868,00) correspondiente a la factura 466218 de agosto de 2018, de la empresa EEPPJ, más los intereses moratorios liquidados al máximo autorizado por la ley, desde el 02 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
 12. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$83.762,00) correspondiente a la factura 527548 de EEPPJ, de noviembre de 2019. más los intereses moratorios liquidados al máximo autorizado por la ley, desde el 15 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
 13. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$83.688,00) correspondiente a la factura de EMP del mes de noviembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados al máximo autorizado por la ley, desde el 15 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
 14. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232,00) correspondiente a las agencias en derecho reconocidas en la sentencia.
 15. Por el valor de las costas judiciales ya causadas y as que posteriormente se causen dentro del trámite de ejecución de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENA a los ejecutados cumplir con el pago de las obligaciones antes determinadas en el término de cinco (5) días contados desde el momento en que reciba personal notificación del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los ejecutados, por de conformidad con los artículos 291 y siguientes del CGP, o conforme al decreto 806 de 2020. Esto de conformidad con lo establecido el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO: MANTENER vigente la medida cautelar decretada y practicada, del embargo del 50% del bien inmueble con matrícula Nro. 001-709637 de la oficina de instrumentos de Medellín zona sur, sobre el bien inmueble de

propiedad del ejecutado LUIS FERNANDO ZAPATA CONGOTE.

QUINTO: Requiere so pena de desistimiento tácito para que notifique a los demandados, deberá cumplir con la carga anteriormente señalada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia; en caso de no hacerlo, este Despacho decretará el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE



LINA MARÍA NANCLARES VÉLEZ
JUEZA

